



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-006-2010-00036-00
Demandante:	Natalia Gutiérrez Lizarazo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

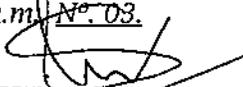
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00765-00
Demandante:	Carlos Alirio Orellano Orellano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre del año 2019 se incurrió en un error puramente aritmético, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso - C.G.P., previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Una vez revisada la sentencia proferida dentro del presente proceso de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se tiene que en la parte motiva y en el numeral segundo literal A, se dispuso lo siguiente:

“
(...)

Perjuicios morales:

(...)

En razón a que el demandante es la víctima directa, no se hace necesario analizar la posición de la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de los perjuicios morales, por tal motivo se reconocerá a favor del señor CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO la suma de CIEN SMMLV (100).

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor Carlos Alirio Orellano Orellano las siguientes sumas:

A. POR PERJUICIOS MORALES: La suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

(...)"

Así las cosas, el Despacho considera que en la citada sentencia se incurrió en un error puramente aritmético, pues en el reconocimiento de los perjuicios morales se debe aplicar lo establecido por la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del año 2014, en la cual se estableció de manera clara el reconocimiento de los perjuicios morales cuando nos encontramos frente a una lesión, ante tal situación y en razón a que no es necesario efectuar valoración alguna, y en atención a que el señor Carlos Alirio Orellano Orellano tiene una pérdida de capacidad laboral del 25,57%, le corresponde como perjuicios morales la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y no como se indicó el citada sentencia, por lo cual el Despacho de oficio corregirá la sentencia proferida el pasado doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, se procederá a corregir la parte motiva y el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los cuales quedarán así:

"
(...)

Perjuicios morales:

(...)

En razón a que el demandante es la víctima directa, no se hace necesario analizar la posición de la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de los perjuicios morales, por tal motivo se reconocerá a favor del señor CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO la suma de CUARENTA SMMLV (40).

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor Carlos Alirio Orellano Orellano las siguientes sumas:

A. POR PERJUICIOS MORALES: La suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los cuales quedarán así:

Perjuicios morales:

(...)

En razón a que el demandante es la víctima directa, no se hace necesario analizar la posición de la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de los perjuicios morales, por tal motivo se reconocerá a favor del señor CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO la suma de CUARENTA SMMLV (40).

(...)

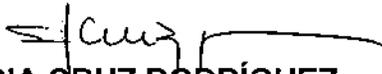
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor Carlos Alirio Orellano Orellano las siguientes sumas:

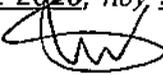
A. POR PERJUICIOS MORALES: La suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°. 03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00110-00
Demandante:	Henry Franco Leal
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Martin Alfonso Martínez
Medio de Control:	Reparación Directa

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

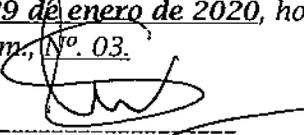
¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha ~~29 de enero de 2020~~, hoy ~~30 de enero~~
~~de 2020~~ a las 08:00 a.m., N^o. 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

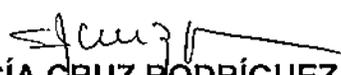
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00885-00
Demandante:	Carmen Fabiola Correa Montañez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

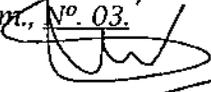
¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N^o. 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00887-00
Demandante:	Melida Rosa Ascencio de Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

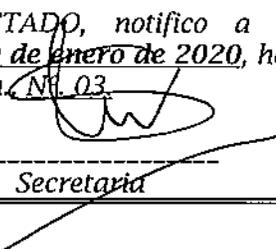
¹ Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. N.º 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00898-00
Demandante:	Merly Cecilia Cantillo Martínez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha ~~29 de enero de 2020~~, hoy ~~30 de enero~~
~~de 2020~~ a las 08:00 a.m., N.º 03.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00927-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito Municipal
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03,

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00954-00
Demandante:	Doris Lucia Sandoval Parra
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

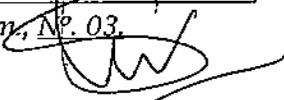
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha ~~29 de enero de 2020~~, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

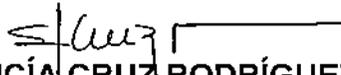
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00962-00
Demandante:	Yolima Cárdenas Clavijo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

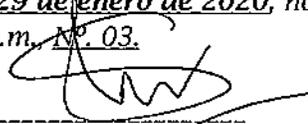
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01280-00
Demandante:	Olga Esperanza Vega Estrada
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – ESE Imsalud
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

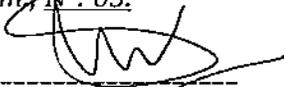
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m, N°. 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

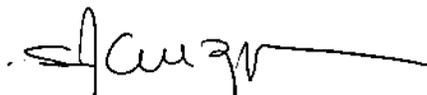
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01345-00
Demandante:	Ramón Alfonso Duran Roperó
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. N^o. 03.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00183-00
Demandante:	Carmen Beatriz Bautista Sandoval
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

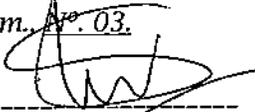
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. N.º 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00317-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

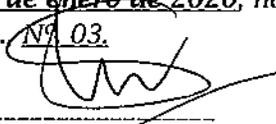
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m. N^o 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00320-00
Demandante:	Ana Mercedes Pérez Vda de Esparza
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00457-00
Demandante:	Maricela Ortiz Bayona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Concesionaria San Simón S.A.- Agencia Nacional de Infraestructura
Medio de Control:	Reparación Directa

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

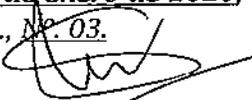
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00578-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00152-00
Demandante:	Anatolio Galvis Mendoza
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Municipal de Pensiones Públicas de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

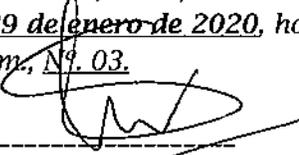
¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

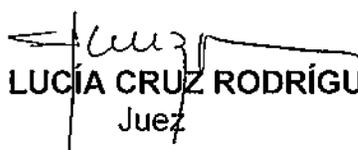
Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00301-00
Demandante:	Rito Jesús Meneses García
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

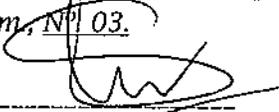
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N^o 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00312-00
Demandante:	Carlos Arturo Contreras
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Fondo Nacional de Pensiones Públicas de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., NR. 03.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00023-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

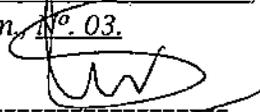
¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. Nº. 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00182-00
Demandante:	Frindy Milena Parada Mendoza y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Municipio de San José de Cúcuta – Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – Clínica Medical Duarte
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ El señor Víctor Parada Torres ingresó el día 04 de marzo del año 2016 a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, con un cuadro clínico de disnea, edema con antecedentes cardiacos arritmicos en malas condiciones generales, siendo ingresado a la UCI HUEM, que el día 15 de marzo del año 2016 fue remitido a la Clínica Medical Duarte ZF SAS, con los antecedentes mencionados siendo manejado y valorado por medicina general y no por medicina especializada como cardiología. El día 20 de marzo del año 2016 el señor Parada Torres presentó otra falla cardiaca lo que generó su muerte.

✓ El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del auto de fecha 11 de marzo del año 2019 admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 12 de marzo de la misma anualidad.

✓ El día 09 de abril del año 2019, se notificó personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público².

✓ El día 19 de julio del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 147 a 148 del expediente.

² Ver folio 158 a 163 del expediente.

³ Ver folio 358 a 364 del expediente.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 09 de abril del año 2019⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 08 de julio del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 22 de julio del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 19 de julio de 2019⁵, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA DANIELA LIZCANO PASQUALONE** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN**

⁴ Ver folio 158 a 163 del expediente.

⁵ Ver folio 358 a 365 del expediente.

JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 168 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 213 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **BERNARDO ALONSO WILCHES** como apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 235 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO** como apoderado de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 350 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 358 a 365 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **CLAUDIA DANIELA LIZCANO PASQUALONE** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 168 del expediente.

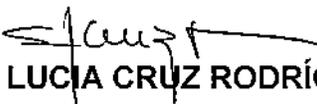
CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 213 del expediente.

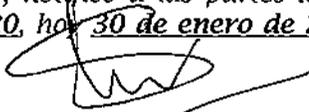
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **BERNARDO ALONSO WILCHES** como apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 235 del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO** como apoderado de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 350 del expediente.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

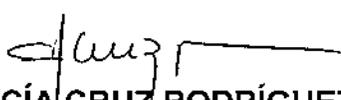
Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00513-00
Demandante:	Yeris Eliana Contreras Jaimez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible- Departamento Norte de Santander- CORPONOR- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° 0792 de fecha 28 de marzo del año 2019 y N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. N.º 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

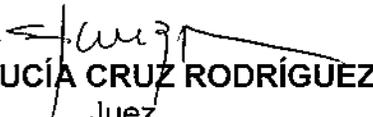
Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante:	Luis Claudio Cardozo Díaz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N.º 03.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00092-00
Demandante:	Rodrigo Alvarado Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha once (11) de diciembre del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado once (11) de diciembre del año 2019, se decidió rechazar la demanda presentada por el señor Rodrigo Alvarado Rolón¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día doce (12) de diciembre del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de diciembre del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 42 a 43 del expediente.

² Ver folio 44 a 45 del expediente.

³ Ver folio 46 a 50 del expediente.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

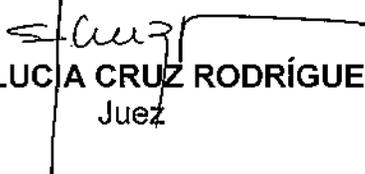
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

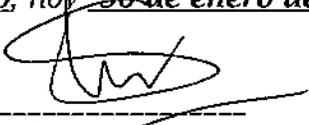
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., Nº.03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

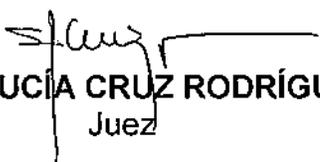
Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00163-00
Demandante:	Ana Karina Ordoñez Jiménez y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

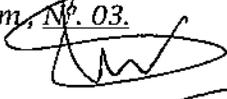
¹ Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha ~~29 de enero de 2020~~, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m, N.º 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00167-00
Demandante:	William Taborda Díaz
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

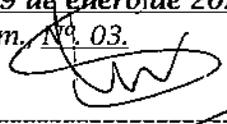
¹Vista a folio 73.

² CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. N^o 03.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00300-00
Demandante:	Lisbi Yurley Tarazona Granados
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N^o. 03.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Tarazona', written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00312-00
Demandante:	Claudia Milena Camargo Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. N.º 03.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

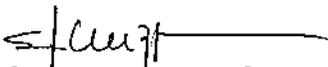
Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00320-00
Demandante:	Edwin Alexis Flórez Manrique y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 15 de octubre del año 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su hijo y su cónyuge suscribieron con el Municipio de San José de Cúcuta los Contratos N° N° 2354 de fecha 25 de junio del año 2019 y 2454 de fecha 26 de junio del año 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificado el informe allegado por la Juez Homóloga el día 27 de enero del año 2020, se tiene que el precitado contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

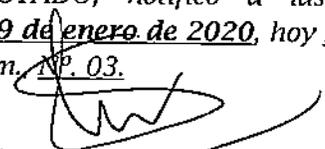
¹Vista a folio 73.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m. Nº. 03.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

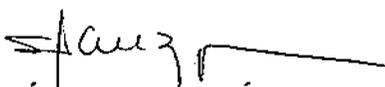
Expediente:	54001-33-33-007-2018-00013-00
Demandante:	Ramón Enrique Canal Perdomo
Demandados:	ESE Hospital Local de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

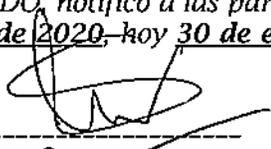
Visto el informe Secretaria que antecede y revisada la petición presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 236 a 237 del expediente, en la cual solicita se recauden los testimonios decretados vía Skype, debido a que las testigos citadas ahora residen en Brasil y España, ante tal petición, el Despacho dispone realizar la audiencia de pruebas a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura o videoconferencia vía Skype, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se dispone que por Secretaria se realice el respectivo procedimiento para llevar a cabo la audiencia virtual, estableciendo conexión entre la sala de audiencias disponible para este Despacho Judicial y los países en donde se encuentren los testigos vía Skype.

Ahora bien, en cuanto a la prueba aportada en los folios 230 a 232, el Despacho considera que la misma será debatida en la audiencia de pruebas programada para el día 11 de marzo del año 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o.03.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00192-00
Demandante:	Jorkle Carina Rueda Herrera y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 460-88-99400000008¹ suscrita el día 26 de mayo del año 2017 con vigencia del 08 de junio del año 2017 al 08 de junio del año 2018.

¹ Ver folio 601 del expediente.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ESE Hospital universitario Erasmo Meoz, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación de la llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

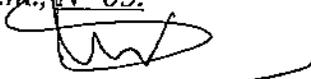
QUINTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculado la entidad aseguradora.

SEXTO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 20</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 03.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante:	Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Municipio de Los Patios- Centro Médico La Samaritana – Organización Clínica General del Norte S.A. – Cooperativa de Desarrollo Integral - COOSALUD
Medio de Control:	Reparación Directa

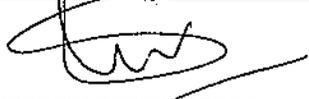
Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, que fuera requerida por parte, de **Dumian Medical S.A.S.**, se solicita al apoderado de la entidad citada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 21 de mayo al 27 de mayo del año 2016, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al menor Cristman Jhoneiker Alarcón Medina.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.03.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Conjuez: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-0136-00
Actor: Omar López Díaz.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control: Aparente, Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaura por el señor Omar López Díaz, mediante Apoderado Judicial, Contra **La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado¹ el siguientes:
 - **Resolución N° DESAJCUR17 – 1730** del 31 de mayo de 2017².
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Omar López Díaz** y como parte demandada al **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.**
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico judicialesproco208@gmail.com
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente

¹ A través del cual se resolvió de manera desfavorable el derecho de petición incoado por el demandante:

² Incoado por la demandante Zulay Milena Pinto Sandoval.

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: edgarcortes.asesores@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

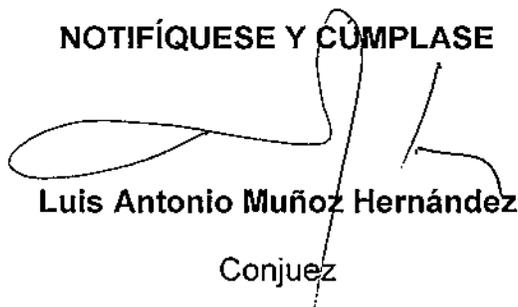
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial³**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada, copia de la demanda y sus anexos.
Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o la actuación acusada, tenga interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

³ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

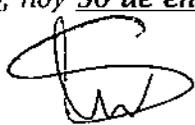
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luis Antonio Muñoz Hernández
Conjuez

lamh.

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero del 2020</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº. 03.</u></i></p>  <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00162-00
Demandante:	Johnny Alexander Meneses Pérez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha once (11) de diciembre del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado once (11) de diciembre del año 2019, se decidió rechazar la demanda presentada por el señor Rodrigo Alvarado Rolón¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día doce (12) de diciembre del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de diciembre del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 34 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 a 37 del expediente.

³ Ver folio 38 a 42 del expediente.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

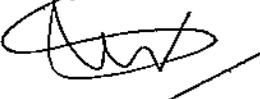
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.03.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00282-00
Demandante:	Tania Vanesa Torres Carrillo y otros
Demandados:	ESE Imسالud- Municipio de San José de Cúcuta- Clínica Santa Ana – Cafesalud EPS S.A.- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Dumian Medical S.A.S.
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado – Dumian Medical S.A.S.- Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de Dumian Medical S.A.S., consistente en llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por Dumian Medical S.A.S.:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la Dumian Medical S.A.S. a solicitar el llamado en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro

de responsabilidad civil N° 1040171¹ suscrita el día 30 de mayo del año 2014 con vigencia del 17 de mayo del año 2014 al 17 de mayo del año 2015.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de Dumian Medical S.A.S. a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Adicionalmente, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual indica que: *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*, de tal manera, que en el presente asunto ya actúa como parte del proceso La Previsora S.A. Compañía de Seguros, debido a que ya fue llamado en garantía por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz notificada la demanda personalmente el día 12 de abril del año 2018².

En razón de lo anterior, no resulta necesario notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la ESE Imsalud a los doctores

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que si la notificación al llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En el presente asunto, se tiene que en el proveído de fecha catorce (14) de febrero del año 2018, se dispuso admitir el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Imsalud, esto es, se llamó en garantía a los señores Eduardo Quintero Gélvez y Eric Otero Hernández, y para su notificación se indicó que se debía realizar conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011.

El día 23 de abril del año 2018 se dispuso realizar los oficios de citación para notificación, los cuales fueron devueltos por el correo certificado 472 con la anotación de que en las direcciones aportadas por la entidad, los citados eran desconocidos.

Ahora bien, encuentra este Despacho que el llamamiento en garantía admitido se torna ineficaz, pues desde la fecha en que se notificó el auto que llama en garantía (15 de febrero del año 2018) han transcurrido más de 6 meses de que trata el

¹ Ver folio 35 del cuaderno de llamado en garantía.

² Ver folio 30 del cuaderno llamado en garantía.

artículo 66 del C.G.P., sin que se haya logrado la notificación personal de los señores Eduardo Quintero Gélvez y Eric Otero Hernández, así mismo, la entidad llamante no aportó dirección diferente para su notificación.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que el presente llamamiento en garantía se debe declarar ineficaz conforme a la norma citada previamente, y en razón a que no se logró notificar a los llamados, dentro de los 6 meses en que se debe notificar el llamado en garantía.

3. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, el Despacho dejará sin efectos lo dispuesto en el numeral décimo sexto del proveído de fecha 14 de febrero del año 2018, dado que no se reconoció personería para actuar al doctor Daniel Yobany Trejos Trejos por no aportar el certificado de existencia y representación legal de Cafesalud EPS, pero una vez revisado el CD aportado con el poder, se observa que en este reposa el certificación, como consecuencia de lo anterior, el Despacho reconocerá personería para actuar al citado abogado como apoderado de la EPS demandada, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 697 del expediente.

Adicionalmente, se acepta la renuncia presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 1546 a 1547, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Se acepta la renuncia presentada por el doctor Daniel Yobany Trejos Trejos como apoderado de Cafesalud EPS vista a folios 1548 a 1550, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARINA AREVALO TORRES** como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 32 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar al doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del cuaderno de llamado en garantía.

Se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR RAFAEL FIGUEROA SARMIENTO** como apoderado de Dumian Medical S.A.S., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 31 del cuaderno de llamado en garantía.

Se acepta la renuncia presentada por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 1545, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada de Cafesalud EPS, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1556 del expediente.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto a la **SOCIEDAD YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS SAS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1551 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por Dumian Medical S.A.S. en el escrito de contestación de llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No resulta necesario notificar personalmente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

CUARTO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Imsalud en contra de los señores Eduardo Quintero Gévez y Eric Otero Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Déjese sin efectos lo dispuesto en el numeral décimo sexto del proveído de fecha 14 de febrero del año 2018 y en consecuencia, se reconocerá personería para actuar al doctor aniel Yobany Trejos Trejos como apoderado de Cafesalud EPS, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 697 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 1546 a 1547, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Daniel Yobany Trejos Trejos como apoderado de Cafesalud EPS vista a folios 1548 a 1550, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: RECONÓZCASE: para actuar a la doctora **MARINA AREVALO TORRES** como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 32 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del cuaderno de llamado en garantía.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **OSCAR RAFAEL FIGUEROA SARMIENTO** como apoderado de Dumian Medical S.A.S., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 31 del cuaderno de llamado en garantía.

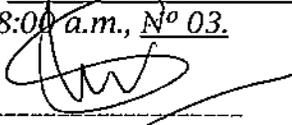
DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 1545, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada de Cafesalud EPS, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1556 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado sustituto a la **SOCIEDAD YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS SAS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1551 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 03.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00147-00
Demandante:	María Teresa Monsalve de Silva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o. 03.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00257-00
Demandante:	Yulimar Moreno Pedraza y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud- Fiduprevisora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EPSS- Centro Integrado de Diagnostico Especializado - CIADE
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado – Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y por la apoderada de la ESE Imsalud, consistente en llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia., respectivamente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1007933¹ suscrita el día 11 de enero de 2015 con vigencia del 11 de enero al 2 de noviembre del año 2015.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

2. Llamamiento realizado por la ESE IMSALUD

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, debido a que existe una póliza de seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos, por lo cual en el evento de que prospere la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionados con la responsabilidad médica que pudiera amputarse a la ESE Imsalud, por ser encontrado responsable, la ESE tiene el derecho de hacer exigible a la compañía aseguradora, según el caso, el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE IMSALUD a solicitar el llamado en

¹ Ver folio 601 del expediente.

garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 475-88-994000000003 anexo 6 con vigencia del 09 de octubre del año 2014 al 01 de enero del año 2015, póliza N° 475-88-994000000003 anexo 7 con vigencia del 01 de enero al 02 de febrero de 2015, póliza N° 475-88-994000000006 anexo 0 con vigencia del 02 febrero al 11 de julio del 2015 y póliza N° 475-88-994000000006 anexo 1 con vigencia del 11 de julio al 15 de diciembre del 2015².

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada de la ESE IMSALUD a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la ESE Imsalud a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

3. Solicitud de vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud como litisconsorte necesario.

La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz manifiesta que se hace necesaria la comparecencia al proceso de la Superintendencia Nacional de Salud como su litisconsorte necesario, aduciendo que en Colombia es la garante del proceso de manejo de las EPS y la función de la EPS es tener cubierto todo riesgo de sus afiliados teniendo una red de servicios en todos los niveles, por lo cual en el caso que una EPS no garantice los servicios a uno de sus afiliados debe llamar en garantía a la superintendencia de salud que es la entidad de control del sistema de salud.

Lo anteriormente expuesto es entendido por el Despacho, puesto que se deriva de las competencias legales que se han establecido para la supervisión de las empresas públicas o privadas prestadoras del servicio de salud. Sin embargo, para la controversia judicial que nos ocupa, dicho argumento no resulta relevante, puesto que de modo alguno ni en la demanda ni en la contestación a la misma formulada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se aduce que la responsabilidad que se le pretende endilgar tenga causa, origen o determinación

² Ver folios 13 a 27 del cuaderno de llamado en garantía.

en la omisión o en la mora de la Superintendencia de Salud en la supervisión de la EPS.

Debe resaltarse que dentro de su línea de defensa o teoría del caso, es decir ni en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, ni en los argumentos jurídicos de oposición a la misma, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz sustenta omisión por parte de la Superintendencia de Salud en relación con la prestación de servicios de salud al neonato Jesús Alejandro Chacón Moreno o a su señora madre Yulimar Moreno Pedraza, por lo cual la solicitud de integración de litisconsorcio necesario no se acompasa con sus argumentos de defensa. Por el contrario, se observa que la oposición se centra en direccionar la eventual responsabilidad a la EPS- S a la que estaba afiliada la madre del neonato fallecido.

Por tanto, en el entendido que la procedencia del litisconsorcio necesario está supeditada en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a que existan *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, al no configurarse los anteriores presupuestos en el sub lite, la conclusión a la que se arriba es que deberá negarse la solicitud de integración de litisconsorcio a que hemos venido haciendo referencia.

La anterior decisión se sustenta por demás en los principios de eficacia y economía procesal que rigen este trámite, ya que resulta contrario a los mismos vincular a un sujeto procesal que no ha sido de modo alguno enunciado hasta el momento en la controversia, y cuyo único fundamento sería el cumplimiento de una competencia legal que de forma alguna se ha invocado como omitida.

4. Reconocimiento de Personería

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 182 y 618 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada de la ESE IMSALUD, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 193 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **EDUARDO ADOLFO MORA JARAMILLO** como apoderado del Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada - CIADE, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 245 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 324 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 611 a 612, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE IMSALUD en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la ESE Hospital universitario Erasmo Meoz y a la ESE IMSALUD, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000), como gastos de notificación de la llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

QUINTO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será

ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculado la entidad aseguradora.

SÉPTIMO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de inclusión de **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** como litisconsorte necesario del sujeto demandado la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 182 y 618 del expediente.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada de la ESE IMSALUD, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 193 del expediente.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **EDUARDO ADOLFO MORA JARAMILLO** como apoderado del Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada - CIADE, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 245 del expediente.

DUODÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 324 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 838 a 839, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero de 2020 a las 08:00
a.m., N° 03.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020)

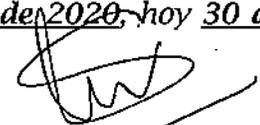
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00366-00
Demandante:	Gustavo Alonso Contreras Vargas
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y el oficio de fecha 16 de enero del año 2020 allegado por el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Secretaria General de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional obrante a folios 135 a 174, el Despacho en aplicación al principio de celeridad no fijará nueva fecha de audiencia para el recaudo de la prueba, sino por el contrario, se corre traslado a las partes de las pruebas documentales recaudadas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días, el cual empezará a contar una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Cumplido el término anterior, el proceso volverá al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy <u>30 de enero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o.03.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

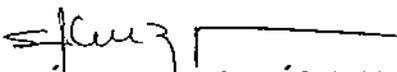
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00382-00
Demandante:	Juan Manuel Neira García
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

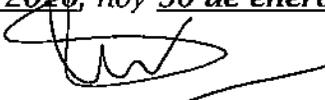
Teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por la Coordinadora Sindical de la Rama Judicial para el día 04 de diciembre del año 2019, no fue posible realizar la audiencia inicial programada, por tanto, el Despacho fijará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 03.</i>  ----- <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00390-00
Demandante:	Nelson Jesús Peñaranda García y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S – Caprecom EPSS en Liquidación
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. en contra del proveído de fecha cinco (05) de junio del año 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha cinco (05) de junio del año 2019, se negó la vinculación como llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros propuesto por la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S.¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día seis (06) de junio del año 2019 a las partes².

Mediante memorial presentado el día once (11) de junio del año 2019 en la Secretaria de este Despacho, el apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S., interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día catorce (14) de junio del año 2019, se corrió traslado del recurso presentado⁴, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 226 de la norma en cita dispone lo siguiente:

¹ Ver folios 1116 a 1118 del expediente.
² Ver folio 1119 a 1123 del expediente.
³ Ver folios 1124 a 1126 del expediente.
⁴ Ver folios 1127 del expediente.

"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, el Despacho dará al recurso interpuesto por la parte demandada el trámite del recurso de apelación por ser éste el procedente, así mismo tal y como lo dispone al artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá en el efecto suspensivo.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de La Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. en contra del auto de fecha cinco (05) de junio del año 2019, en el cual se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2020</u>, hoy <u>30 de enero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o. 03.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00479-00
Demandante:	Carlos Alberto Rojas Dávila y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVIAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por el Departamento Norte de Santander en contra del Consorcio La Floresta integrado por Constructora Matiz S.A.S y JASA Ltda., previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de mayo del año 2019, el Despacho admitió el llamado en garantía propuesto por el Departamento Norte de Santander en contra del Consorcio La Floresta integrado por Constructora Matiz S.A.S y JASA Ltda. y ordenó consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para llevar a cabo la notificación¹.

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día treinta (30) de mayo del año 2019 y remito a los correos electrónicos de las partes².

A la fecha la apoderada de la entidad demandada, esto es, del Departamento Norte de Santander no ha aportado constancia de pago de los gastos fijados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que si la notificación al llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En el presente asunto, se tiene que en el proveído de fecha veintinueve (29) del año 2019, se dispuso admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Departamento Norte de Santander y para su notificación se fijó la suma de \$30.000 pesos, suma que debía ser consignada por el llamante a la cuenta de gastos correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto.

¹ Ver folio 250 a 251 del cuaderno de llamado en garantía.

² Ver folio 252 a 254 del cuaderno de llamado en garantía.

Ahora bien, encuentra este Despacho que el llamamiento en garantía admitido se torna ineficaz, pues desde la fecha en que se notificó el auto que llama en garantía (30 de mayo del año 2019) han transcurrido más de 6 meses de que trata el artículo 66 del C.G.P., sin que la entidad llamante, esto es, el Departamento Norte de Santander cumpliera con la carga procesal asignada, es decir, con la consignación de los gastos y por tanto con la notificación del llamado en garantía.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que el presente llamamiento en garantía se debe declarar ineficaz conforme a la norma citada previamente, y en razón a que la apoderada del Departamento Norte de Santander no allegó la consignación de los gastos fijados para la notificación del llamado, dentro de los 6 meses en que se debe notificar el llamado en garantía.

Por otra parte, no se acepta la renuncia presentada por la doctora Eliana Matilde Calderón Zafra como apoderada del Departamento Norte de Santander, debido a que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por el Departamento Norte de Santander en contra del Consorcio La Floresta integrado por Constructora Matiz S.A.S y JASA Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia presentada por la doctora Eliana Matilde Calderón Zafra como apoderada del Departamento Norte de Santander, debido a que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

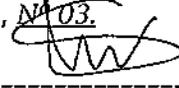

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Medio de Control: Reparación Directa
Rad. 54-001-33-40-007-2017-00479-00
Accionante: Carlos Alberto Rojas Dávila y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Transporte- INVIAS- Departamento Norte de Santander-
Municipio de Los Patios
Auto declara ineficaz llamamiento en garantía



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 29 de enero de 2020, hoy 30 de enero
de 2020 a las 08:00 a.m., N° 03.



Secretaria

